



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER**

Chima, Santander, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: EDUARDO ARISMENDI VEGA  
Radicado: 68-176-40-89-001-2020-00033-00**

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) y notificado por estado electrónico el veintitrés (23) de octubre del presente año, donde se ordenó el rechazo de la presente demanda

**HECHOS**

1. El día 13 de octubre de 2020 Bancolombia S.A. presentó por medio de endosatario en procuración demanda ejecutiva con garantía real en contra del señor EDUARDO ARISMENDI VEGA, a fin de que se libre mandamiento a favor de Bancolombia S.A., por las sumas señaladas en el acápite de pretensiones.
2. Mediante auto de la misma fecha (13 de octubre de 2020) este Despacho Judicial examinando el legajo advirtió algunos defectos de forma y procedió a inadmitir la presente demanda y como consecuencia de ello se le concedió a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados so pena de rechazo.
3. Por auto de fecha 22 de octubre del presente año, en razón que la parte actora no subsana la demanda conforme a lo dispuesto en el auto de inadmisión y al persistir los defectos formales, el presente Despacho Judicial resolvió rechazar la presente demanda ejecutiva, acorde a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Por último, la endosatario en procuración Dra. Diana Carolina Rueda Galvis, estando dentro del término legal, se permitió interponer recurso de reposición y subsidio de apelación en contra el auto de fecha 22 de octubre de 2020 y notificado el 23 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, solicitando se reponga el auto en mención, afirmando que el día 20 de octubre del año en curso radico escrito de subsanación de la demanda ejecutiva, sin allegar prueba alguna.

**CONSIDERACIONES**

**A. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El artículo 318 del C.G.P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra*

*los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, para que se reformen o revoken.*

Este instrumento tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es el caso proceda a reconsiderarla, en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, deberán exponerse al Juez las razones por las cuales se considera que la determinación está errada. Es decir, la norma procesal vigente en virtud del derecho de contradicción y en aras de conservar el debido proceso, establece para ciertas providencias judiciales y actuaciones jurídicas, la utilización de los recursos que por ley son aplicables para manifestar el inconformismo en contra de ellas.

Interpuesto el recurso de reposición, del mismo se correrá traslado a la contraparte, para que dentro de los tres días siguientes se pronuncie (C.G.P artículo 319), y luego el juez decida, situación a la que no hay lugar en esta ocasión, porque hasta el momento no se encuentra integrado el extremo demandado.

La parte demandante mediante su endosatario en procuración se queja de la providencia adiada del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) y notificado por estado electrónico el veintitrés (23) de octubre del presente año, mediante la cual el juzgado dispuso rechazar la presente demanda ejecutiva por no haber subsanado los defectos formales señalados en el auto de inadmisión de la presente demanda, sustentando que el día 20 de octubre de 2020 radicó demanda subsanación de la presente demanda ejecutiva, sin allegar prueba alguna de ello.

No obstante lo anterior, en el informe secretarial por medio del cual pasa el presente proceso a Despacho se indica, que ni el día 20 de octubre de 2020, ni ningún otro día, se recibió de manera física o virtual subsanación de la presente demanda, en cuanto al correo electrónico el secretario del Despacho se permite allegar al proceso un pantallazo de la bandeja del correo institucional en donde se vislumbran los correos que entraron el día 20 de octubre de 2020, dentro del cual no se observa la subsanación aludida por la parte demandante.

Por lo expuesto, considera esta agencia judicial que no le asiste razón al recurrente, la cual solo se limitó a efectuar la afirmación de una radicación de subsanación de la demanda ejecutiva, sin allegar prueba alguna.

Se deja constancia que se ha analizado detalladamente en esta oportunidad que dentro del proceso objeto de marras, efectivamente esta agencia judicial ha garantizado el debido proceso en las actuaciones adelantadas.

## **B. DEL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO EN SUBSIDIO**

Para resolver la procedencia del recurso de apelación, se tiene en consideración el art 321 del C.G.P, que establece "*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. **El que rechace la demanda**, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

A su vez el artículo 17 ibídem, establece "*COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía. (...)*"

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuantía del presente proceso, para el caso de los procesos ejecutivos se determina en virtud del art. 26 ejusdem, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, y esta fue estimada en un valor de \$29.258.140, el presente proceso corresponde el trámite de mínima cuantía, atendiendo los valores establecidos en el art. 26 del C.G.P, y por consiguiente de única instancia, razón por la que este Despacho de conformidad con la normas precitadas, en cuenta de que el recurso de apelación solo procede contra sentencias de primera instancia y siendo el caso de estudio de mínima cuantía, se considera no procedente el recurso de apelación impetrado contra el auto de fecha 22 de octubre de 2020, proferido dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Chima - Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Deniéguese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra del auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO JAVIER PINEDO CAMPO**  
**JUEZ**